

**CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL SOBRE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS**

CONCEPCIÓN TRABADO ÁLVAREZ
León - España

CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS.

ABREVIATURAS

ADC	Anuario de Derecho Civil
AP	Audiencia Provincial
ARJ	Aranzadi Repertorio de Jurisprudencia
Art.	Artículo
Ar. Civil	Aranzadi Civil
BDA	Base de datos Aranzadi
BDEDE	Base de Datos de El Derecho
BDLL	Base de Datos de La Ley
BOE	Boletín Oficial del Estado
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LCS	Ley de Contrato de Seguro
LL	La Ley
LO	Ley Orgánica
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
RD	Real Decreto
RDP	Revista de Derecho Privado
RGD	Revista General de Derecho
St.	Sentencia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional.
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Quisiera que mis primeras palabras ante este Auditorio, sean para agradecer a la ASOCIACIÓN DE DERECHO ROMANO su invitación para participar en estas Jornadas, y muy especialmente a D. César Rascón García, por haber confiado en mí para realizar esta exposición ante Vds.

Fue el Profesor, D. CESAR RASCÓN GARCÍA, quien me propuso, como trabajo en un curso de doctorado que el dirigía, el estudio del tema de la responsabilidad civil por daños causados por animales, que regula nuestro art. 1905 CC.

El tema del trabajo surgió a raíz de la publicación de una Sentencia de la Sala 1ª TS de fecha 12 de abril de 2000, en la que se condenaba a los propietarios de una finca, a indemnizar a unos menores, por los daños que se causaron a estos, unos perros, que se escapan de la finca cerrada, atacando a los niños, aunque los demandados alegaron en el proceso que los perros no eran propiedad, sino de un hijo. A pesar de lo cual, la Sala mantuvo en su Sentencia la responsabilidad de los demandados.

A partir de esta idea inicial, surgió un trabajo, que sin dejar de ser una modesta aproximación a la labor investigadora, intenta introducirse en el difícil, a la par que apasionante mundo de la responsabilidad civil extracontractual, por daños causados por animales, que recoge nuestro art. 1905 del CC.

No obstante, por proceder del mundo de la práctica jurídica, el ejercicio como Abogada, y a que ya otros ilustres ponentes nos introducirán en ámbito más doctrinal, e incluso en los antecedentes en el Derecho Romano de la acción que recoge nuestro actual artículo 1905 del CC, como brillantemente ha expuesto la ponente que me ha precedido en el uso de la palabra, Dª Carmen López Rendo, me van a permitir, que centre mi exposición en el análisis de la casuística jurisprudencial que han generado nuestros Juzgados y Tribunales, en relación a este precepto, que al igual que en otros tantos temas, no mantiene un criterio unánime, generando diversos análisis y debates doctrinales.

Y para entrar ya en el fondo, quisiera plantear en primer lugar el siguiente interrogante:

1.- ¿RECOGE EL ART. 1905 CC UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA?

La doctrina mayoritaria ha admitido que la responsabilidad que recoge el art. 1905 es una responsabilidad de las denominadas indistintamente **objetiva o por riesgo**, aunque como dice PASCUAL ESTEVIL, ambos conceptos no son idénticos.

En la Jurisprudencia, si bien la Sala 1ª del TS en fecha 23 de febrero de 1956 dictó Sentencia en la que mantiene que *“ el artículo 1905 regula una responsabilidad en la que basta que el animal cause perjuicios para que el dueño arrastre las consecuencias; pero esta responsabilidad noxal (sic) no es tan radical como la objetiva en su sentido amplio, ya que admite el último precepto dos excepciones, cuales son que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*

En otra Sentencia de fecha 26 de enero de 1972, la misma Sala mantiene que *el artículo 1905 CC recoge un caso de responsabilidad totalmente objetiva, puesto que el dueño, poseedor o usuario del animal responde de los daños que cause el animal, aunque éste se le escape o extravíe”.*

Sentencias posteriores, justifican la denominación de responsabilidad objetiva, estableciendo como fundamento que el precepto analizado, no incluye como causa de exención de responsabilidad *el caso fortuito*, y así se recoge en la Sentencia del TS de 28 de enero de 1986, si bien en ésta se habla de *responsabilidad por riesgo* y no de *responsabilidad objetiva*¹

Por tanto, se puede resumir, aún con el riesgo que conlleva toda generalización, que la tesis que mantienen nuestros Tribunales, en relación al artículo 1905 CC, es que este precepto recoge una responsabilidad *objetiva o por riesgo, por lo que ésta se puede exigir al propietario o poseedor del animal, aunque no exista culpa de éste* .

Como brillantemente ha expuesto en el día de ayer el Profesor D. José María León González, la culpa ha sido entendida, en materia de responsabilidad civil extracontractual, por nuestros Tribunales, como la falta de previsibilidad, o el no actuar conforme a la diligencia exigible a las circunstancias concretas de tiempo y lugar.

Y así, el Tribunal Supremo, en Sentencias de fecha 20 de junio de 1979 se mantiene que **si se adoptaron todas las medidas necesarias para evitar daños previsible y evitables, y aún así estos se producen, es porque faltó algo que prever, y por ello la diligencia no fue completa. Y POR LO TANTO NO SE PUEDE ENERVAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SI LOS MEDIOS EMPLEADOS NO FUERON SUFICIENTES**, como recogen las Sentencias de fechas de 6 de mayo y 4 de julio de 1983.

En este sentido, se han pronunciado numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, de las que enumeramos *ad exemplum*, y sin ánimo de ser exhaustivos, la del TS de 23 de diciembre de 1952, 15 de marzo de 1982, 28 de abril de 1983, 30 de septiembre de 1983, 30 de abril de 1984, 20 de enero de 1992 y 10 de julio de 1995.

Sin embargo, a pesar de que la Jurisprudencia se refiere a la responsabilidad del art. 1905 indistintamente como **objetiva o por riesgo**, justificando esta calificación² en la inexigibilidad de existencia de culpa, la doctrina científica, ha mantenido, en relación a este precepto, que recoge un supuesto de responsabilidad **objetiva atenuada** como la denomina DE ANGEL YAGÜEZ o **quasi objetiva** en palabras de PASCUAL ESTEVIL, y ello debido a que el propio precepto recoge dos supuestos de exclusión de la responsabilidad, como son la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

El segunda cuestión, que surge, precisamente en relación con la calificación del tipo de responsabilidad que recoge el precepto, y que paso a plantar es:

2.- LA DIFERENTE VALORACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA A LOS EFECTOS DE ENERVAR LA RESPONSABILIDAD DEL ART. 1905 CC. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

Para ello, he partido del análisis de tres supuestos de daños frecuentes, y sobre los que existe abundante casuística jurisprudencia, como son los daños causados en

¹ El art. 1905 CC contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, que procede en principio por la mera causación del daño, y con exoneración en los singulares casos de fuerza mayor, lo que significa exclusión del caso fortuito y culpa del perjudicado.

² De responsabilidad objetiva o por riesgo

festejos taurinos, tan típicos de nuestro país, los daños causados por caballos, y por que causan los ataques de perros.

Respecto al primero de los supuestos, en los casos de daños que causan toros o vaquillas en encierros, o festejos taurinos, se puede decir que, en general, nuestros Tribunales aprecian la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima en la mayoría de los supuestos de daños causados de esta forma, por entender que es la propia víctima quien voluntariamente acepta la situación de riesgo, o participa activamente en una actividad con un alto potencial de peligrosidad (Sentencia de AP de Segovia de 17 de diciembre de 1992)

También el Tribunal Supremo, Sala 1ª, Sentencia de fecha 03 de abril de 1997, núm. 259/1997, rec. 1523/1993. Pte: Morales Morales, Francisco, *se desestima la acción de responsabilidad por culpa extracontractual postulada por el actor contra el Ayuntamiento demandado, origen del presente recurso de casación, pues con base en los hechos, que declara probados y que aquí permanecen incólumes, al no haberse articulado ningún motivo idóneo para poder desvirtuarlos, la Sala "a quo" llegó a la conclusión de que, en la producción del resultado lesivo enjuiciado, no intervino culpa o negligencia alguna por parte de la Corporación recurrida (organizadora del festejo), sino que el mismo fue debido única y exclusivamente a la falta de atención y cuidado del propio demandante lesionado que, habiéndose decidido, por su propia voluntad, a tomar parte activa en la "suelta de la vaquilla" en el interior del ruedo de la referida plaza de toros, no supo guarecerse adecuada y oportunamente en los burladeros de la misma ante la proximidad del animal que le perseguía y que terminó embistiéndole en una pierna.*

Y Sentencia del TS 1ª, de fecha 18 de junio de 1997, rec. 2195/1993³. Pte: Gullón Ballesteros, Antonio "Contra la sentencia de la Audiencia Provincial que, revocando la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia, desestima la demanda interpuesta por la parte actora en reclamación de cantidad, *deduce ésta recurso de casación, alegando como motivos, entre otros, la vulneración de los arts. 1902 CC, 1253 CC y 106.2 CE. .. establece un nexo de causalidad entre la conducta del ayuntamiento demandado y el evento dañoso, estimando que el fallecido rompió ese nexo al intervenir activamente en el festejo no siendo aficionado y por lo tanto no conocedor de los toros, de haberlo sido se hubiera percatado que el toro ya estaba toreado con el consiguiente aumento que esta circunstancia provoca en la peligrosidad del festejo. El fallecido asumió un riesgo, que derivó en un daño irreparable, pero del que no es culpable el Ayuntamiento, ni siquiera por la vía del art. 1902 del CC, otra cosa sería declarar la responsabilidad de los Servicios Públicos en toda ocasión, lo que desde luego no procede.*"

Para el análisis de la valoración de la responsabilidad y causas de exclusión de la misma, en el supuesto de que los daños se causen por caballos, hay que distinguir, dos casos, aquellos en que el daño se produce sin que medie relación entre el propietario de animal y el perjudicado, y otros en los que existe una relación de contractual, como arrendamiento o cesión del caballo para paseo o deporte.

En el primer caso, se puede poner como ejemplo, el supuesto en el que la víctima sufre lesiones por la coza o patada de un caballo, mientras pasea por una feria,

³ Referencia EL DERECHO 1997/5422

y el razonamiento es que la víctima debió prever que el animal podía responder de esta forma, y se aprecia la culpa exclusiva de la víctima.

Este supuesto es analizado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 6 de julio de 1999⁴, Núm. 431/1999, rec. 506/1998, en el que fue ponente D^a Muriel Fernández-Pacheco, M^o del Pilar, en la que *La Sala revoca la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por el actor en reclamación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz de la coz que le propinó un caballo cuando se encontraba visitando un certamen ganadero, contra el dueño del caballo, el Ayuntamiento y la compañía de seguros. Un nuevo examen y valoración de lo actuado lleva a este Tribunal a apreciar la culpa exclusiva de la víctima opuesta por los apelantes, ya que el demandante actuó de forma imprudente acercándose por detrás al caballo sobre el que no existe prueba en autos de que fuera especialmente peligroso, de modo que exigiera que su propietario adoptara especiales medidas para que no ocurrieran hechos como el enjuiciado.*

El mismo criterio se siguió en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante⁵, sec. 4^a, S 25-10-1999, núm. 1632/1999, rec. 138/1998. Pte: Guirau Zapata, Francisco Javier, “Siendo responsable el poseedor de un animal, o el que se sirva de él, de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, la Sala confirma lo apreciado por el Juez de Instancia, que entendió que el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la dueño del caballo, pues siendo un hecho notorio que los equinos suelen reaccionar, ante determinados estímulos, coceando con las patas traseras, en el caso dicho animal se encontraba atada bajo una marquesina, en un lugar habilitado para tal fin, de la finca de la recurrente, pasando la apelante, con su caballo, junto a los cuartos traseros, coceando la yegua al caballo en la mano derecha. “

En el caso de que exista una previa relación contractual entre la víctima y el propietario del animal, por ejemplo un arrendamiento del caballo para practicar hípica, se puede citar a título de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, de fecha 7 de marzo de 1998, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4^a de fecha 1 de diciembre de 1997, núm. 683/1997⁶, en la que se da un resultado de muerte y en el que la Sala razona que entendió que concurría culpa exclusiva de la víctima en un supuesto de muerte de una amazona, a consecuencia de haber recibido la coz de caballo mientras practicaba el deporte de la hípica, ya que se trataba de una experta amazona, y por lo tanto, al practicar un deporte, que la Sala considera de alto riesgo, de forma voluntaria, está asumiendo el peligro que genera esa actividad, por lo que excluye el comportamiento negligente del propietario del animal, manteniendo que, “en el caso, la esposa del actor, que, pese a la incapacidad física que padecía como sordomuda, era una hábil amazona, como se desprende de la testifical practicada a instancia del demandado, se hallaba montando a caballo con motivo de su afición hípica, y fue durante tal actividad cuando se produjo el accidente a consecuencia del comportamiento del apo-

⁴ Referencia EL DERECHO 1999/28598

⁵ Referencia EL DERECHO 1999/44315

⁶ BD Aranzadi Marginal AC 1997\2416,

dado «El Nuevo» que montaba doña Carmen B. ya fuera del control directo del demandado y en su calidad de amazona.

Ha de concluirse pues que la infortunada doña Gloria había asumido el riesgo que tal actividad genera, como por lo demás se reconoce paladinamente en la demanda, en la que se califica de «deporte de alto riesgo» -clase de los que al parecer eran aficionados ambos cónyuges-.”

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, Sección 2ª, de fecha 9 de junio de 1999⁷, el supuesto enjuiciado en la misma, **se aprecia culpa exclusiva de la víctima**, y se mantiene la responsabilidad del propietario del caballo que permitió el uso de los animales a una persona inexperta. Aunque en este supuesto de hecho, la actora que formaba parte de la Comunidad de bienes que se dedicaba a la organización de actividades culturales, relacionadas con el medio ambiente y la naturaleza, contrataron una excursión a caballo con el demandado para unos escolares, en la que participaban también los profesores. Y donde después el demandado obsequió a los profesores con una excursión gratuita, que éstos aceptaron, no habiéndoles proporcionado el propietario del animal unos conocimientos mínimos sobre la forma de dirigir al caballo, ni la postura o maneras de colocarse en la silla, ni de sujetar las riendas, en el que la actora, se cayó al suelo, causándose lesiones y secuelas que reclamó en su demanda. La Audiencia mantuvo que *“Al lado de esta conducta procede pues enjuiciar la de la señora R. La equitación tiene ciertos riesgos, como el de casi todo deporte, riesgos que cuando uno se decide a su práctica tiene que afrontar, sobre todo tratándose de personas lo suficientemente formadas para tener conocimiento de los mismos, por lo que no se puede desplazar la responsabilidad hacia otra persona que ha actuado dentro de la normalidad, como era el propietario de los caballos y que además no tenía ningún beneficio en ello, pues el que debía de ser consciente para afrontar o no la excursión, era el jinete que voluntariamente aceptó el ofrecimiento, sin la suficiente experiencia, ya que el caballo no parece que se «desbocase», sino como la misma actora ha reconocido en confesión hizo un extraño, y si antes de ocurrir los hechos observó que se rezagaba y tuvo que golpearle para que aligerase el paso, al encontrar dificultades en su manejo podía haber avisado o haberse parado, ya que no iba la última.*

El TS en la Sentencia de 16 de octubre de 1998, citada por la parte, contempla un caso similar en el que se dice que el montar un caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación, siempre y cuando el caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo. En el caso que enjuicamos nos encontramos en las mismas circunstancias, ya que la causa principal de la caída fue la inexperiencia de la actora, pues no se ha probado que la excursión fuese por sitios abruptos en que pudiesen darse circunstancias anómalas para los caballos y jinetes, pues en ese caso sí se admitiría la existencia de una negligencia por parte del propietario, que debía de conocer la poca experiencia de éstos, y la posibilidad de que pudiera surgir algún contrat tiempo que no supieran solucionarlo, pero al no ser así estimamos que la actuación del demandado está dentro de la normalidad y la causa de las lesiones fue el riesgo que aceptó la actora al realizar una excursión en un caballo sin estar preparada para solven-

⁷ BD Aranzadi Marginal AC 1999/1078

tar las posibles contingencias, que como era natural podían surgir durante el trayecto, de ahí que consideremos acertada la Resolución recurrida, procediendo a su confirmación.”

Y la St de la AP de Segovia, de fecha 18 de abril de 1994⁸, también entiende que concurre culpa exclusiva de la víctima en un supuesto de lesiones causadas a jinete derribado por un caballo alquilado, ya que éste asume el riesgo que genera la práctica de la equitación

Sin embargo también nos encontramos con supuestos de responsabilidad del propietario, como en el caso en que se producen lesiones graves causadas a un tercero, por un caballo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1ª, de fecha 31 de enero de 1997⁹, declara la responsabilidad del poseedor que montaba el caballo, por permitir su aproximación a otros sin ejercer un control sobre el mismo, originando el resultado lesivo por impacto de coces o indirectamente, por provocar la caída del lesionado del caballo que montaba: inexistencia de fuerza mayor o de culpa de la víctima.

La Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, en Sentencia de fecha 25 de marzo de 1996¹⁰, declara en un supuesto de lesiones por coz de yegua la responsabilidad del dueño del animal *“el hecho de que la yegua coceó a la señora F. A. y que aquélla tenía por propietario al señor V. P. -aunque bastaba que fuese simplemente su poseedor como dueño del «picadero»-, lo único que habrá de investigarse para ver si operan en el caso las previsiones del artículo 1905 del CC, es si el suceso se debió a fuerza mayor o a culpa de la víctima. Descartado el primer supuesto, entre otras razones, porque en el litigio ni siquiera se ha cuestionado, tan sólo, pues, habrá de ponerse la atención en la posible culpa de la actora como determinante de sus propias lesiones y daños. Y la conclusión, por lo que seguidamente se dirá, no puede ser otra que la de descartar cualquier tipo de negligencia en aquélla. En efecto, la señora F. no hacía otra cosa, tan usual y normal en aquel lugar, que lavar un potro; actividad que es una de tantas de las que se realizan en una escuela de doma y picadero de caballos, sin que la asunción del riesgo genérico de todo el que visita mentado lugar, de ser pisado o coceado por algún caballo sea elemento desvanecedor de la posible responsabilidad del dueño, poseedor, o simplemente servidor del équido causante del daño.”*

Estos supuestos, en los que se aprecia culpa exclusiva de la víctima en casos de daños producidos por toros, vaquillas o caballos, contrastan especialmente con los supuestos en los que los daños se producen por ataques de perros, en los que es curioso observar como se produce la condena del propietario del animal, aunque el perjudicado haya accedido a un recinto cerrado, sin permiso del propietario, y produciéndose el ataque de los perros en el mismo.

Y así, a título de ejemplo, podemos señalar sentencias como la de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 16 de marzo de 1999¹¹, núm. 168/1999, rec. 338/1997. Pte: Fernández Díez, Miguel “La Audiencia falla la esti-

⁸ DBA marginal AC 1994/579

⁹ BDA marginal AC 1997/39

¹⁰ BDA marginal AC 1996/555

¹¹ Referencia El Derecho 1999/10350

*mación parcial del rec.de apelación interpuesto por la codemanda en instancia contra la sentencia que estimó la demanda formulada por el actor y condenó solidariamente a los demandados a que pagasen al actor una determinada suma,y revoca la anterior resolución en el sentido de fija una indemnización a favor del actor en una cantidad inferior a la establecida en la instancia. **Considera la Sala que no puede entenderse que exista culpa exclusiva de la víctima por no estar los padres con el menor, ni que la actuación del menor se configure como causa de exoneración de responsabilidad, pues el hecho de meter una mano por una portilla no tiene la suficiente entidad jurídica de hacer recaer sobre el propio lesionado las consecuencias de una agresión del perro. “***

En el mismo Sentido la Audiencia Provincial de Barcelona , sec. 13ª , en Sentencia de fecha 23 de junio de 1999¹² rec. 222/1997. Pte: Seguí Puntas, Jordi *“La Audiencia estima en parte el rec. de Apelación y revoca en parte la sentencia apelada recaída en autos de menor cuantía a los efectos de incrementar la condena de los demandados. La sentencia de la instancia acogió en parte la pretensión reparatoria deducida por los padres de la menor, pues entendió que por las graves mordeduras que el perro de los demandados propinó a la niña, deben ser declarados responsables los propietarios caninos, pero con una minoración del quantum debido a la concurrencia en la causación del hecho de la imprudente conducta de la niña entrando en el domicilio sin previo aviso a sus moradores. No se aprecia en este caso, ni imprudencia en la menor ni en el comportamiento de sus padres, ya que la menor entró en la citada casa para ir a la piscina con la hija de los demandados, y resulta de la prueba practicada, que la mordedura fue debida a un tropezón y caída de la niña sobre el animal, circunstancia fortuita. En consecuencia, la integridad de la responsabilidad resarcitoria derivada de la misma deberá correr a cargo de los propietarios del perro y por extensión al asegurador de la responsabilidad civil de éstos.*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza , sec. 4ª , de fecha 20 de abril 1998¹³, núm. 241/1998, rec. 716/1997. Pte: Seoane Prado, Javier, en la que se en un supuesto en el que en primera instancia el Juzgador había apreciado la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima que sufrió daños por la mordedura que el perro propiedad de los demandados propinó a la actora cuando ésta accedió al domicilio de aquéllos para recabar su colaboración en la elaboración del padrón municipal en el desempeño de su labor como agente del mismo.

El juzgador de primera Instancia **considera irrelevante que tal acción tuviera lugar fuera o dentro del recinto del domicilio o que la verja que lo protegía estuviera abierta o cerrada, y entiende que el comportamiento de la actora, accediendo a él, al objeto de entrar en contacto con sus moradores, ante la ausencia de todo medio diferente de llamada, como timbres u otros análogos y de toda respuesta a sus llamadas en voz alta, es el normal, para tales casos, por lo que no puede ser, entendido como determinante de la apreciación de la culpa exclusiva** que el citado precepto establece como uno de los supuestos de exclusión de la responsabilidad derivada del riesgo generado por la posesión de animales. Y ello porque el propietario del animal incurrió en una falta de control del perro que

¹² Referencial EL DERECHO 1998/28489

¹³ Referencia EL DERECHO 1998/6782

tenía en su compañía, siéndole exigible ese control, y señala que el animal no fue objeto de provocación alguna, a pesar de que la víctima accede a una propiedad que se encuentra debidamente cerrada y sin permiso de sus propietarios.

No obstante, la Audiencia en su Fundamento Jurídico Segundo, mantiene que *en el caso, el ataque del animal se produjo cuando se hallaba en compañía de su propietario, quien, pese, a ello no pudo controlar al mismo y evitar de este modo el resultado lesivo que se produjo para la actora a consecuencia del mordisco, por lo que concurre el presupuesto del que el art. en disputa deriva la responsabilidad que declara; la falta de control del perro que tenía en su compañía y que le era exigible, máxime cuando no fue objeto de provocación alguna, por lo que no puede entenderse que concurre la causa de exclusión de responsabilidad que se pretende, y ello sin necesidad de entrar en el proceder de la lesionada, respecto del que esta Sala, por otra parte, comparte los razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, y le concede una indemnización de 1.114.874.-pts.*

3.- TIPO DE ANIMALES QUE DEBEN CAUSAR EL DAÑO PARA PODER EJERCITAR LA ACCION DEL ARTÍCULO 1905 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

La doctrina, y la mayoría de la jurisprudencia, se han manifestado a favor de que de que el art. 1905 del CC se aplica únicamente a los daños causados por animales domésticos o domesticados, es decir los sujetos al control del hombre, y que a los daños causados por animales salvajes les es de aplicación el art. 1906 del CC.

La Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 24 de julio de 1996, excluye la aplicación del art. 1905 del CC para resarcir los daños que se reclaman en la demanda, y que fueron provocados por un Jabalí. En este supuesto, la Sala entendió que al titular del Coto de caza menor no se le puede exigir que impida la multiplicación o que adopte medidas semejantes respecto de tales animales, cuya omisión supondría la responsabilidad del art. 1906 del CC.

Sin embargo, la misma Audiencia, en otra Sentencia de fecha 11 julio de 1999¹⁴, mantiene la teoría contraria, al señalar que “carece de consistencia la reducción del ámbito de aplicación del art. 1905 CC a los *animales domésticos con exclusión de las denominadas ferae bestiae*, pues semejante distinción no sólo es ajena a la literalidad del Código, sino que se encuentra rotundamente desmentida por una copiosa jurisprudencia, tanto de las Audiencias Provinciales, como del Tribunal Supremo que, en los casos de daños ocasionados por animales procedentes de cotos de caza, aplicar el art. 1905 CC y la legislación sobre caza, para condenar por daños causados por animales que en modo alguno merecen la consideración de domésticos.”

4.- INTERPRETACIONES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN AL SUJETO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE CAUSAN LOS ANIMALES. PROPIETARIO VERSUS POSEEDOR.

El texto del Proyecto de CC de 1836, en el artículo 1862, y en el Proyecto de CC de 1851 de GARCIA GOYENA, en su artículo 1902 contenía como sujetos

¹⁴ Marginal Aranzadi 1516

responsables al *propietario* y al *poseedor del animal*, aunque la redacción del artículo 1905 de nuestro actual CC, únicamente se refiere al poseedor, o al que se sirve del animal, sin recoger expresamente el término propietario o dueño.

No obstante lo anterior, el artículo 1905 CC Español actual, no incluye en su texto los términos *dueño* o *propietario* del animal como parte subjetiva de la obligación que recoge el precepto, sino que recoge el término *poseedor de un animal o el que se sirve de él...* que responderá aún en el caso de que *se le escape o extravíe*.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya desde la Sentencia de fecha 26 de enero de 1972, mantiene que *“De este precepto se infiere: Primero. Que el sujeto de la responsabilidad civil, que, en él se establece, es el poseedor de un animal o el que se sirva de él; la Ley no se refiere al “dueño”, pero habrá que entender que el mismo es responsable, salvo que exista algún estado de posesión o servicio del animal pendiente o no de aquella voluntad, en cuyo caso cesará su responsabilidad para pasar a quien de hecho, con el encargado de la custodia del animal, pendiente o no de aquella voluntad, para pasar a quien, de hecho, con el cargado de la custodia del animal”*.

No obstante, es habitual encontrar en las resoluciones judiciales disquisiciones tendentes a atribuir la propiedad del animal al demandado, descartando a una tercera persona, y acudiendo a interpretaciones y valoraciones de la prueba de acuerdo con el sentido común.

No es infrecuente en la práctica encontrarnos con el supuesto en que, viéndose una persona demandada, en el ejercicio de una la acción del art. 1905 del CC, se intente liberar de la obligación, y lógicamente de la condena, recurriendo a alegaciones y probanzas, que demuestren o al menos intenten convencer al Juzgador de que no era la misma la propietaria de la bestia, sino que la había cedido, vendido o prestado a una tercera persona que, era precisamente quien se servía de la misma, y por lo tanto quien debería responder de los daños que el animal causase.

En la reciente Sentencia de la Sala 1ª de nuestro Alto Tribunal de fecha 12 de abril de 2000, en la que los padres de unos menores reclamaban a los dueños de una finca los daños que produjeron los perros que custodiaban la misma, a sus hijos menores, cuando los canes se escaparon de la finca propiedad de los estos. Los demandados, se opusieron a la demanda, alegando que no eran ellos los propietarios de los perros, sino que éstos eran de su hijo. La Sala justifica la confirmación de las Sentencias dictadas en anteriores instancias en que los propios demandados *al declarar que el destino de los mastines era la custodia de la finca propiedad de los recurrentes, que se dedican a la explotación agropecuaria, siendo esta raza de perros normalmente utilizada por sus actitudes para el cuidado del ganado, sin perjuicio de que pueden cumplir funciones de vigilancia, lo que acredita por sí que dichos titulares dominicales eran los que se beneficiaban de los animales, y basta la utilización den provecho propio para que surja la obligación de resarcir (Ss. De 14-5-63, 14-3-68, 28-4-1983 y 28-1-1968). No se probó para nada que el hijo de referencia fuera el dueño de los canes agresores, por lo que hay que atribuir el dominio a los propietarios de la finca a la que servían, y ser los efectivos poseedores, transformándose el binomio legal francés de propietario-usuario, en poseedor-usuario, al encontrarse los animales bajo la guardia de los recurrentes, tanto en su dimensión de guardia-jurídica como de guardia-material.”*

Y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sec. 4ª, de fecha 10 de febrero de 2000¹⁵, rec. 222/1999, Ponente, Sr. Berengua Mosquera, Antonio, en el que la Audiencia acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la actora y estima la demanda en reclamación de indemnización por los daños sufridos a consecuencia de la mordida de un perro. Constata la Sala que la actora fue mordida por el perro que poseía la demandada, por lo que ésta es responsable al haber debido emplear todos los medios a su alcance para impedir que el perro causase daño a las personas, como por ejemplo, no tenerlo suelto.

En este supuesto, la demanda se dirige contra dos personas, Dª Mónica y Dª Cecilia. Dª Mónica es la dueña del perro que se encontraba en el camino el día en que fue mordida la demandante Dª Mariflor, (el 10 de mayo de 1995), y por consiguiente ella tenía el deber de vigilancia de su propiedad y la responsabilidad que le impone el artículo 1.905 del Código Civil por los daños que cause el perro. La otra code demandada, Dª Cecilia, es la madre de Dª Mónica, conviviendo ambas en el mismo domicilio, en el que está el perro. Se fundamenta en la Sentencia, que aunque Dª Cecilia no es la propietaria del perro, puede afirmarse que es también poseedora del animal y que se sirve del perro para proteger la casa como reconoce al absolver la posición doce en prueba de confesión y se ofreció a abonar los gastos del médico a la demandante Dª Mariflor, con lo que evidencia que el perro mordió a la demandante es de la demandada -con ocasión del atestado manifestó que llama al hijo de la demandante para pagarle los medicamentos y gastos del coche-.

También nos encontramos con otros supuestos, en los que el propietario y el poseedor del animal se cruzan acusaciones y presentan pruebas para atribuirse la propiedad del animal al otro, recíprocamente, y buen ejemplo de ello es la Sentencia de Audiencia Provincial de Navarra, Sección 3ª, de fecha 26 de 3 de 1999¹⁶, en la que en un supuesto de colisión de un vehículo con una perra, que estaba en posesión de otra persona que no era su propietario, y en el que se considera que *la presencia del perro constituyó «causa eficiente» dotada de relevancia causal excluyente, a los efectos de producción del accidente... a efectos de configuración de la definitiva atribución de responsabilidad en orden a determinar el deber de asumir la indemnización de perjuicios que se reclaman, de cual de las dos personas «vinculadas» al animal tuvieran la efectiva posesión del mismo, en el momento de la producción del accidente. En este punto asistimos a un «sorprendente» cruce de imputaciones entre el «propietario administrativo» del animal, es decir, el señor Z., a cuyo nombre estuvo «registrada» la perra, hasta que fue sacrificada -véase el informe del Instituto de Salud Pública del Servicio Navarro de Salud, a los folios 286 y 287 de las actuaciones-, y el pretendido -por éste- poseedor del animal, a quien el propietario señor Z. se lo había «regalado», es decir, don Pablo H. de M. No es sencillo establecer un pronunciamiento definitivo al respecto, pero creemos que, al margen de la responsabilidad «inter partes» en la que hubieran podido incurrir el señor Z. B. con respecto al señor H. de M., y que desde luego no es materia de este procedimiento dada la «inmutabilidad de las posiciones procesales, definidas por el propio sentido de formulación de la demanda», existen suficientes elementos de juicio como para considerar que el señor Z. «regaló» la perra al señor Pablo H.*

¹⁵ Referencia EL DERECHO 2000/8674

¹⁶ BDA marginal AC 1999\1319

de M., quien de este modo se convirtió en poseedor del animal y, claro está, responsable de su custodia.”

En este supuesto en concreto, el Juzgado, entendió que la entrega de la cartilla veterinaria del perro, permite acreditar que hubo una transmisión de la posesión del animal, y por lo que tanto entiende que *“existen suficientes elementos de juicio para considerar que en la fecha de producción del siniestro, quien efectivamente «...se servía de él»-del animal- era precisamente, el codemandado Pablo H. de M... la cuestión de la «titularidad administrativa» del animal, de nuevo insistimos en que eso puede afectar a la relación «inter partes», pero no a la constatación de quien fuera el verdadero poseedor del animal,... y señala que la ausencia de «relación directa» entre el señor Z. y el señor H. de M., en sí no puede servir para impedir la valoración acerca de la realidad posesoria que hemos venido manteniendo, y la “ausencia de tramitación de cambio de titularidad del animal”... En consecuencia, no existen razones para atribuir carácter solidario a la responsabilidad que se postula en la demanda, debiendo responder tan sólo quien en el momento del accidente se «... servía» del animal y era su poseedor directo y material, no mediato como lo pudiera ser su propietario a efectos administrativos, es decir, el señor Pablo H. de M., respecto de quien en exclusiva se debe establecer el pronunciamiento condenatorio sustancial en el presente litigio.”*

También han declarado nuestros Tribunales la responsabilidad del propietario del animal, cuando éste no tiene la posesión del mismo, si lo dejó al cuidado de una persona cuyo descuido pudiera prever. Llegan a esa conclusión, tanto por la interpretación que se hace del art. 1905, como la que en su caso se podría hacer por aplicación de los preceptos que regulan la responsabilidad civil extracontractual en general, arts. 1902 y 1903 CC.

Un ejemplo del manteniendo de esta tesis está en la St de la AP de Álava, de fecha 28 de diciembre de 1984¹⁷, declara la responsabilidad del propietario de un perro, por los daños que este produjo, cuando se encontraba en posesión de un tercero, cuando dejó al animal, solo en la calle, sin atarlo. La causa de su responsabilidad consistió en la negligencia o *culpa in eligendo* o *in vigilando*, por haberlo dejado al animal, en posesión de personas cuyo descuido debió prever, y por no haber entregado depositario el correspondiente bozal. La Sala finalmente imputa la responsabilidad al poseedor y al propietario del animal, de forma solidaria, y distribuye la misma al cincuenta por cien.

“La solución adoptada por el Juez resulta lógica y adecuada a derecho, sin embargo, vista cuál es la verdadera dirección de la litis, procede centrar su estudio en la responsabilidad civil del dueño del perro en cuanto éste, el de responsabilidad civil, es el concepto por el que el tenedor resulta condenado en sentencia penal. Ex arts. 1902 y ss. CC, ha de concluirse la responsabilidad civil del dueño del animal: en efecto, partiendo del análisis del art. 1905, en cuanto contempla el supuesto específico de daños causados por animales, configurado legalmente como de responsabilidad objetiva o por riesgo, resulta que, aunque la tenencia o posesión inmediata en el supuesto que nos ocupa no la tiene el dueño, sino otra persona, y por ello pareciera excluir la posibilidad de vigilancia, lo cierto es que el propio precepto apunta

¹⁷ BDA marginal AC 1994\2268

la tendencia actual de la asunción del riesgo por quien se beneficia del animal que, consiente la extensión de la interpretación objetiva de la responsabilidad del propietario, aunque poseedor mediato pues, nótese, que en nuestro caso, el poseedor inmediato, el tenedor cuidaba del animal mientras el dueño se encontraba de viaje, de forma tal que no sólo se causaba un beneficio al dueño por la propia actuación del cuidador, sino que quien seguía beneficiándose del animal, en el sentido en que ello pueda entenderse así respecto un animal doméstico, era el dueño. Pero incluso, acudiendo a la regla general del art. 1902 en relación con el art. 1903, llegaríamos a igual conclusión de responsabilidad; y ello es así, toda vez que aparece clara la negligencia del propietario que deja el animal en la posesión de personas cuyo descuido se pudiera prever (no se olvide que esta situación se reproducía con relativa frecuencia y debía conocer las pautas de conducta del cuidador), como así se produjo, culpa «in eligendo», así como, culpa «in vigilando», dado que, aun careciendo el dueño de la posesión física, no proporcionó al tenedor eventual, el bozal pertinente según establecen las normas administrativas (tal y como se desprende del Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia dictada en sede penal por la Sala).

Nuestros Tribunales, han apreciado también que, en supuestos en los que el propietario del animal es desposeído de éste de forma involuntaria, por ejemplo por un robo, no concurre la responsabilidad del propietario en este supuesto, y así lo recoge la Sentencia de la AP de Sevilla de 4 de julio de 1995¹⁸ en la que establece que “*en el caso de autos no cabe acceder a la pretensión de la parte actora, puesto que si el accidente se produjo a las 20 horas del día 23, se ha acreditado que con anterioridad, sobre las 19 horas del mismo día, el demandado había denunciado el robo de los animales, ocurrido unas horas antes, de manera que al tiempo de producirse el accidente el demandado no tenía en su poder al animal causante del resultado dañoso, y no porque se le hubiera escapado o extraviado, sino porque, contra su voluntad y pese a su diligencia en la custodia, había sido privado ilegalmente de dicho animal por un tercero no determinado, que con fuerza en las cosas había sustraído el animal referido; y pese a las alegaciones de la parte apelante, no existen en las actuaciones elementos de juicio bastantes para negar la existencia del robo denunciado por el demandado, puesto que con independencia de que ni los agentes policiales, ni los Tribunales del orden penal, apreciaron datos o indicios suficientes para investigar un posible delito de simulación, y ello ni siquiera se instó por el demandante en ningún momento, el robo denunciado resulta acreditado por el atestado instruido al respecto por agentes de la Guardia Civil, en virtud de denuncia producida con anterioridad al accidente de circulación a que se refiere este litigio, teniendo en cuenta que ello ha de considerarse bastante para acreditar la privación ilegal que invoca la parte demandada y para exonerarle de responsabilidad, puesto que podría constituir una «probatio» diabólica exigir una mayor demostración del robo denunciado, ya que, en realidad, la existencia de un delito difícilmente puede determinarse cuando, ante la falta de identificación de los autores, no existe un pronunciamiento de la autoridad judicial competente.*”

¹⁸ La Sentencia de la A.P. de Sevilla de fecha 4 de julio de 1995, BDA marginal AC 1995/1324, en un supuesto en el que el propietario había denunciado el robo de los animales, con anterioridad al siniestro, entiende que al producirse el accidente de circulación el propietario no estaba en poder de los animales, por haber sido privado ilegalmente del animal, por un tercero, siendo causa suficiente para exonerar de responsabilidad al propietario

CONCLUSIÓN

Para finalizar y a modo de conclusión de todo lo expuesto, debo decir que a mi juicio la responsabilidad que regula el art. 1905 de nuestro código civil, es como dice DE ANGEL YAGÜEZ de tipo **objetivo atenuada**, o como mantiene PASCUAL ESTEVIL **responsabilidad cuasiobjetiva**, y no **totalmente objetiva**, como mantiene nuestra Jurisprudencia, y ello porque aunque se justifique esta denominación en el hecho de que el precepto excluya el caso fortuito, como causa para enervar la responsabilidad del art. 1905, lo cierto es que también se regulan otros supuestos de exclusión de responsabilidad, como son **la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima**. Siento esto así, parece razonable deducir que no estamos en un supuesto de responsabilidad objetiva pura, donde la mera causación del daño es causa suficiente para que nazca la obligación de resarcir, sino que se regulan legalmente las **dos causas de exclusión de la responsabilidad mencionadas**. Pero es que, a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha admitido supuesto en los que se tiende a moderar la responsabilidad del propietario-poseedor si existe concurrencia de culpas por la conducta del perjudicado y del responsable del animal en el resultado dañoso.

Por otro lado, quisiera apuntar como elementos para el debate y para la reflexión, los diferentes criterios, que siguen los Tribunales españoles, a la hora de dictar Sentencia, que atienden más que al daño o el enjuiciamiento concreto de los hechos, al tipo de animal que cause el daño, aunque a mi juicio, esta variación de criterios, se debe más a la alarma social que en los últimos años ha producido los ataques de perros considerados de *razas peligrosas* o *agresivas* a personas, y que en algunos supuestos han tenido como resultado incluso la muerte. Esta alarma, aumentada o exagerada, sin duda, por los medios de comunicación, se ha trasladado también a las resoluciones judiciales, que en ocasiones valoran los elementos que concurren en el supuesto concreto, de forma bien distinta, y atendiendo más a la manipulación genética de ciertas razas, a la alimentación y al entrenamiento de los perros, y a su consideración como peligrosos para la comunidad, que la conducta concreta que genera el daño reclamable *ex art. 1905 CC*. Y así entiende, por ejemplo, que el recibir una coz de un caballo, mientras se pasea al lado de uno de ellos, constituye culpa exclusiva de la víctima por no haber previsto algo que se considera lógico, como es que este tipo de animales pueden tener esta reacción, y sin embargo no se valore una intrusión del perjudicado en una propiedad privada, donde el animal, cuyo destino es precisamente guardar la finca, ataca a este extraño.

Respecto al sujeto que debe responder de los daños, según nuestros Tribunales, la responsabilidad se impondrá a la persona que se sirve u obtiene cualquier beneficio del animal, como puede ser, por ejemplo, guardar una finca, y ello aún cuando no sea propietario del mismo.